



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**19 de octubre de 2023**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante:</b>	DARIO DE JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ
<b>Ejecutado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20070013500</b>
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

El 26 de junio de 2023 la parte demandante solicitó la entrega de título judicial que se encuentra a órdenes del despacho. (anexo 38 E.D.).

#### **Antecedentes procesales**

El 27 de septiembre de 2007 se libró mandamiento de pago. (anexo 2 E.D.).

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por la Dra. NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague al ejecutante **DARIO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.449.249.00)**, que corresponde a incrementos por cónyuge a cargo (\$3.070.684.00 del período comprendido entre el 8 de Agosto de 1996 al 30 de

Noviembre de 2003) e hija a cargo económicamente (\$779.899.00 del período entre el 8 de Agosto de 1996 al 31 de Diciembre de 2000), y a \$2.598.666.00 a título de indexación; más los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del C.C.A., que cause este capital insoluto, desde el 19 de Diciembre de 2003 (artículo 334 del C.P.C.), hasta la cancelación total de la obligación; más los incrementos por cónyuge a cargo, 14% del salario mínimo legal, causados desde el 1 de Diciembre de 2003, y hasta que persistan las causas que los originan, más el interés de mora, que se cause por el retardo en el pago de estos incrementos, liquidados mes a mes y a partir del mes de Enero de 2004; más la suma de \$1.612.312.00 como costas del proceso Ordinario, más el interés legal, a la tasa 0.5% mensual sobre este capital insoluto, y desde el 13 de Febrero de 2004, fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta la cancelación total de la obligación, y por las costas del proceso Ejecutivo.

El 26 de octubre de 2007 se notificó el mandamiento de pago. (anexo 4 E.D.).

El 13 de noviembre de 2007 se dio respuesta al mandamiento de pago y se formuló excepciones. (anexo 6 E.D.).

El 14 de enero de 2008 se corrió traslado de excepciones. (anexo 7 E.D.).

El 10 de marzo de 2008, en la audiencia de resolución de excepciones se declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutante (sic) y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma y en los términos indicados en el mandamiento de pago. (anexo 11 E.D.).

El 22 de abril de 2008 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. (anexo 12 E.D.).

VALOR CAPITAL INSOLUTO: (19 de diciembre de 2003)	\$6'449.249.00
VALOR INTERESES ART 177 DEL CCA: (19 de diciembre de 2003, hasta 30 de abril de 2008)	\$10'411.480.56
VALOR CAPITAL INSOLUTO COSTAS: (13 de febrero de 2004)	\$1'612.312.00
VALOR INTERESES 0.5%: (23 de septiembre de 2006, hasta 30 de abril de 2008)	\$1'588.898.41
COSTAS PROCESO EJECUTIVO 15%	\$3'009.290.99
<b>TOTAL ADEUDADO</b> (30 de abril de 2008)	<b>\$23'071.230.96</b>

El 7 de mayo de 2008 se corrió traslado de la liquidación del crédito. (anexo 13 E.D.).

El 17 de marzo de 2011 el despacho decretó prueba de oficio y requirió a la parte ejecutada para que presentara la certificación de todos los pagos que el ejecutante haya recibido por el reconocimiento de los incrementos pensionales y a la parte ejecutante para que allegara el certificado de supervivencia de la señora EDILMA RUEDA ARANGO y la declaración extrajuicio juramentada de un tercero que dé cuenta de la dependencia económica y convivencia de la citada señora respecto del señor demandante. (anexo 18 E.D.).

El 20 de noviembre de 2012 se dio por terminado el proceso contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se ordenó levantar las medidas de embargo y la remisión del expediente a FIDUPREVISORA S.A. (anexo 22 E.D.).

El 20 de marzo de 2014 se avocó conocimiento del proceso y se ordenó continuar con el trámite normal del proceso. (anexo 22 E.D.).

El 3 de abril de 2014 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE EJECUTIVOS DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN avocó conocimiento del proceso. (página 1 anexo 24 E.D.).

El 30 de mayo de 2014 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE EJECUTIVOS DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen. (página 4 anexo 24 E.D.).

El 30 de septiembre de 2014 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE EJECUTIVOS DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN avocó conocimiento del proceso. (página 5 anexo 24 E.D.).

El 18 de mayo de 2016 se avocó conocimiento del proceso y se ordenó el archivo. (página 6 anexo 24 E.D.).

El 17 de abril de 2018 se negó la entrega del título judicial 413230002507688 por valor de \$20.000.000, toda vez que el embargo de dichos dineros se causó por mandamiento de pago por incrementos pensionales e indexación y no por una relación donde el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES actuara como empleador. Se negó la solicitud de reconstrucción del expediente. (anexo 26 E.D.).

En el proceso de trámite ejecutivo laboral, promovido por el señor DARÍO DE JESÚS FLÓREZ RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no se ordena la entrega del título judicial No. 413230002507688 por valor de \$20.000.000, toda vez que el embargo de dichos dineros se causó por el mandamiento de pago por incrementos pensionales e indexación, y no por una relación donde el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES actuara como empleador.

El 8 de agosto de 2019 no se accede la solicitud de entrega de título judicial presentado por la parte ejecutante. (anexo 28 E.D.).

El 8 de agosto de 2019 se quiere a la parte ejecutante para que informe al despacho, si el ISS o COLPENSIONES le ha cancelado los incrementos pensionales ordenados en la sentencia y los que se han causado a partir del 1° de diciembre de 2003.; y en ejercicio del **control de legalidad**, se dejó sin efecto lo relativo a los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A., como los intereses legales por los cuales se libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2007, por cuanto no fueron reconocidos en la sentencia del proceso ordinario, y como consecuencia, se ordenó seguir con la ejecución

respecto de los demás conceptos descritos en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago. (anexo 28 E.D.).

En conclusión, en ejercicio del control de legalidad se hace necesario impartir medidas de saneamiento, y por lo tanto, se dejará sin efecto tanto lo relativo a los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. como los intereses legales por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto proferido el pasado 27 de septiembre de 2007, toda vez que no puede ejecutarse a dicha entidad por dichos conceptos, los cuales no fueron reconocidos en la sentencia del proceso ordinario que sirve de base a esta causa; y como consecuencia de ello, se ordenará continuar la ejecución respecto de los demás conceptos descritos en el numeral primero de aludido auto que libró mandamiento de pago.

El 22 de agosto de 2019 la demandada presentó la Resolución SUB 129319 del 16 de mayo de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL. (página 2/5 anexo 31, anexo 32 E.D.).

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de COLPENSIONES para resolver la solicitud elevada por el(a) señor(a) **FLOREZ RODRIGUEZ DARIO DE JESUS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase el presente Acto Administrativo junto con el Expediente Administrativo a la UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al (la) **Señor (a) FLOREZ RODRIGUEZ DARIO DE JESUS** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad al artículo 75 del CPACA.

El 4 de septiembre de 2019 la UGPP presentó la Resolución No.885 del 22 de noviembre de 2004 por medio de la cual el SEGURO SOCIAL dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y ordenó el pago por valor de \$4.498.603, por concepto de retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2004, y se indicó, que dicho dinero serían girados en la nómina de enero de 2005, que se pagaría en los primeros días del mes de febrero de 2005 a través de la entidad que se venía cobrando. (anexo 32 E.D.).

El 24 de febrero de 2020 se puso en conocimiento de la parte ejecutante, las resoluciones aportadas por la entidad ejecutada y se requiere a la parte demandante con el fin de que atendiera el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 8 de agosto de 2019 con relación al pago del incremento pensional. (anexo 35 E.D.).

Se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique el estado de la cédula de ciudadanía No.608.272 correspondiente al señor FLOREZ RODRIGUEZ.

El 26 de mayo de 2023 la parte demandante solicitó la entrega del título judicial que se encuentra a órdenes del despacho. (anexo 38 E.D.).

El 28 de junio de 2023 la parte demandante manifestó que ni el ISS, ni COLPENSIONES le han cancelado a la fecha el valor de los incrementos pensionales ordenados en la sentencia que se ejecuta; que el ISS procedió a cancelar el valor del crédito reconocido en la liquidación, y de la cual falta por cancelar la suma de \$20.000.000, representados en el título del cual se solicita su entrega y cancelación. (anexo 40 E.D.).

Manifiesto en ese sentido, que ni el I.S.S., ni COLPENSIONES ha cancelados a la fecha el valor de los incrementos pensionales ordenados en la sentencia que se ejecuta, es por lo anterior que solcito se procedas con la entrega del título mediante el cual el otrora I.S.S. procedió a cancelar el valor del crédito reconocido en la liquidación, y del cual falta por cancelar la suma de **\$20.000.000**, representados en el título del cual hoy se solicita su entrega y cancelación.

El 22 de septiembre de 2023 se requirió a la parte ejecutante, con el fin de que presenta el certificado de supervivencia de la señora Edilma Rueda Arango, cónyuge del demandante y la declaración extrajuicio juramentada de un tercero que dé cuenta de la dependencia económica y convivencia de la citada señora respecto del señor DARÍO DE JESÚS FLÓREZ RODRÍGUEZ, en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2003 hasta la fecha, como se dispuso mediante auto de marzo 17 de 2022. (anexo 41 E.D.).

El 4 de octubre de 2023 la parte demandante dio respuesta al requerimiento del despacho. (anexo 42 E.D.).

En mi condición de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, aportando los documentos que detallo a continuación:

- Poder de los Sucesores Procesales.
- Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del Causante, Wilmar, Xiomara y Farley Flórez Rueda.
- Registro de Defunción de Farley Flórez Rueda.
- Registro de Matrimonio
- Registro Civil de defunción del Señor **DARIO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**.
- Declaración Extrajuicio de tercero que da cuenta de la dependencia económica y la convivencia de la **Señora EDILMA RUEDA ARANGO**, con el **Señor DARIO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**.

**Así mismo solcito la entrega del titulo Judicial que se encuentra a órdenes de su Despacho.**

## Consideraciones

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor del señor DARIO DE JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ el 27 de septiembre de 2007 en los siguientes términos (anexo 2 E.D.).

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por la Dra. NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague al ejecutante **DARIO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.449.249.00)**, que corresponde a incrementos por cónyuge a cargo (\$3.070.684.00 del período comprendido entre el 8 de Agosto de 1996 al 30 de

Noviembre de 2003) e hija a cargo económicamente (\$779.899.00 del período entre el 8 de Agosto de 1996 al 31 de Diciembre de 2000), y a \$2.598.666.00 a título de indexación; más los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del C.C.A., que cause este capital insoluto, desde el 19 de Diciembre de 2003 (artículo 334 del C.P.C.), hasta la cancelación total de la obligación; más los incrementos por cónyuge a cargo, 14% del salario mínimo legal, causados desde el 1 de Diciembre de 2003, y hasta que persistan las causas que los originan, más el interés de mora, que se cause por el retardo en el pago de estos incrementos, liquidados mes a mes y a partir del mes de Enero de 2004; más la suma de \$1.612.312.00 como costas del proceso Ordinario, más el interés legal, a la tasa 0.5% mensual sobre este capital insoluto, y desde el 13 de Febrero de 2004, fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta la cancelación total de la obligación, y por las costas del proceso Ejecutivo.

Luego el 8 de agosto de 2019 el despacho en ejercicio del **control de legalidad** dejó sin efecto lo relativo a los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. y los intereses legales por los cuales se libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2007, toda vez que no fueron reconocidos en la sentencia del proceso ordinario y se ordenó seguir con la ejecución respecto de los demás conceptos descritos en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago. (anexo 28 E.D.).

Así las cosas, la obligación de la entidad demandada con relación al pago de los incrementos pensionales a favor de la parte ejecutante, se limita al pago de **\$6.449.249**, que corresponde al pago de \$3.070.684 que corresponde al incremento pensional por cónyuge a cargo por el período comprendido entre el 8 de agosto de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2003, \$779.899 por incremento pensional por hija a cargo económicamente hasta el 31 de diciembre de 2000, \$2.598.666, por concepto de indexación. Así mismo, por el incremento pensional por cónyuge, a partir del 1° de diciembre de 2003 hasta que persistan las causas que dieron origen, las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes y las costas del proceso.

De las pruebas presentadas por la parte ejecutante ante el requerimiento del despacho, se desprende el señor DARIO DE JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ (q,e,p,d), falleció el 24 de mayo de 2023, según Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Única de Caldas-Antioquia; que la señora EDILMA RUEDA DURANGO, dependía de un todo del señor FLOREZ RODRIGUEZ. (páginas 12,18 anexo 42 E.D.).

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se observa que la parte demandada no dio respuesta a la prueba de oficio decretada mediante auto del 17 de marzo de 2011, con relación al pago de los incrementos pensionales a nombre de la parte demandante, notificado mediante el oficio No.0781 del 17 de marzo de 2011, notificado a la demandada el 25 de marzo de 2011 (página 3 anexo 2 E.D.).

Que según la resolución No.885 del 22 de noviembre de 2004 expedida por el SEGURO SOCIAL, se indica que dicha entidad le reconoció a la parte ejecutante la suma de \$4.498.503, por concepto de retroactivo por incrementos pensionales hasta el 31 de diciembre del año 2004. (anexo 34 E.D.).

Que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 129319 del 16 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia para resolver la solicitud presentada por el polo activo, con relación al reconocimiento del incremento pensional de una pensión de invalidez de carácter profesional.

Así las cosas, de conformidad con el art. 48 del CPLYSS, se ordena oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, con el fin de que certifique, que pagos se han realizado a nombre del señor DARIO DE JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ (q,e,p,d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.608.272, o a nombre de la señora EDILMA RUEDA DURANGO, cónyuge del causante, portadora de la cédula de ciudadanía No.32.403.252, y en caso afirmativo, para que se allegue los actos administrativos y los recibos de pago correspondientes.

Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, T.P.96.446 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. (página 3 anexo 42 E.D.).

### **Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d4ddb17d684ed288b9748a1c0523af8c9dfe18e47ff468bc73ea2c4cb5881**

Documento generado en 19/10/2023 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**